REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00910
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-0737

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01042 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00910
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su gerente PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. GMPC núm. 2131093 A/B de fecha 2 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL., los resultados de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta

(ISR) del ejercicio fiscal del año 2015 y la imposición de una multa por concepto de evasión tributaria, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-00396-2021 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01042 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 08 de septiembre de 2021, por la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS, LA PIEDRA, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00396-2021, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-00396-2021, de fecha 27 de agosto de 2021, en cuanto a requerir del contribuyente CORPORACIÓN DE EVENTOS, LA PIEDRA, S.R.L., el pago de la suma de quince millones treinta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos con 11/100 centavos (RD$15,031,862.11), por concepto de multa, por incumplimiento al deber formal; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); falta de instrucción y requerimiento probatorio necesario. Violación al artículo 158 del Código Tributario, conclusiones formales. **Segundo medio**: Falta de Instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte ahora recurrente establece distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no ponderar los medios de defensa y las pruebas aportadas el 24 de junio de 2022.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00910
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. Continúa alegando la parte ahora recurrente, que el tribunal *a quo* indica en la página 3 de la sentencia impugnada que no fue aportado el escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el recurso contencioso tributario, lo cual carece de total veracidad por lo que se violenta el artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que como se podrá observar este fue aportado mediante boleto núm. 2022-R-0004317 de fecha 24 de junio de 2022 antes de la puesta en mora por parte del tribunal; que adicional al escrito de defensa fueron aportadas todas la documentación que daba cuenta de la validez de la actuación administrativa con lo cual se probaba que fue llevado a cabo el debido proceso en el curso de la sanción impuesta a la parte hoy recurrida.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó su escrito de defensa no obstante haber sido notificado el presente recurso contencioso tributario, y posterior a este haber sido puesto en mora, tal y como consta en otra parte de esta sentencia. (…) 11. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositaron sus escritos de defensa y dictamen, respectivamente, no obstante haber sido notificado el presente recurso contencioso tributario y posterior a este haber sido puesto en mora, tal y como consta en otra parte de esta sentencia" (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el escrito de defensa del recurso contencioso tributario, además del inventario de documentos depositados en el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022.

11. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la actual parte recurrida de que para la aplicación de la multa impuesta no se cumplió el debido proceso, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar las conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aunado al inventario de documentos aportados, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado si esta cumplió con el debido proceso sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario.

12. En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir del análisis de todas

las pruebas depositadas mediante inventario de fecha 24 de junio de 2022 pudo haberse determinado si fue observado el proceso sancionador para la aplicación de la multa; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00910
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01042 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kaa

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6I0I-66AR-QC97-6VVY